

NEWSLETTER FISCAL MARZO 2026



EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de marzo de 2026 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Modelo 720 – Bienes que se deben incluir y bienes que no es necesario incluir
- iii.** Calendario fiscal: marzo 2026
- iv.** Calendario fiscal: abril 2026

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado consta una breve reseña en relación con determinados bienes que se deben incluir, así como otros que no es necesario incluir, en el Modelo 720, Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero, cuya fecha límite de presentación es el próximo 31 de marzo.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad sobre el “valor de referencia”, de fecha 12/02/2026, promovida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Ricardo Enríquez Sancho, ha desestimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, sobre los arts. 10, apartados 2, 3 y 4, y 46.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la redacción que les dieron, respectivamente, los arts. 6.2 y 14.8 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo consideraba que la normativa reguladora del “valor de referencia” podía vulnerar el principio de capacidad económica del art. 31.1 de la Constitución, al fijarse en los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (y sobre sucesiones y donaciones) la base imponible de los bienes inmuebles de forma objetiva y general mediante la utilización del “valor de referencia”, lo que generaba el riesgo de sometimiento a tributación de situaciones inexpresivas de capacidad económica.

La duda del órgano judicial se centraba en la posible ausencia de una justificación objetiva y razonable al haber renunciado el legislador a la singularización de la valoración de los inmuebles, optando por fórmulas universales y abstractas, que ignoraban las circunstancias individuales de cada inmueble. A su juicio, el citado valor no respondería al principio de capacidad económica por no ser acorde con el valor real consignado en la operación traslativa realizada.



Para el Pleno del Tribunal Constitucional, sin embargo, la estimación del valor de los bienes inmuebles a través de su “valor de referencia” (fijado por la Dirección General del Catastro), como método indiciario de valoración, no solo somete a tributación una fuente de capacidad económica, sino que lo hace mediante una adecuada medición de la riqueza gravada, existiendo una razonable conexión entre el hecho y la base imponible del impuesto. Su adopción como método estimativo de valoración no puede considerarse arbitraria, al responder a una justificación objetiva y razonable (como es la simplificación administrativa, la reducción de la litigiosidad, la seguridad jurídica y la evitación del fraude fiscal), que no solo guarda una estrecha relación con la realidad económica que pretende cuantificar sino que, en aquellos casos en los que pudiera haberse producido una desviación respecto del “valor de mercado”, se ha previsto legalmente la posibilidad de proceder a su corrección.

En consecuencia, para el Pleno se está ante un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales que cuenta con una justificación razonable y suficiente desde el punto de vista constitucional, respetando el medio articulado para alcanzar el fin los límites sentados en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, no solo por gravar valores medios o potenciales cercanos a los de mercado que son susceptibles de individualización para cada inmueble en atención a sus características específicas, sino también por tratarse de un sistema abierto a su contradicción que permite acreditar, sin límite probatorio de ninguna clase, un valor distinto, pudiendo así procederse a su corrección para una más exacta determinación de la base imponible del impuesto. Ni se trata, entonces, de unas estimaciones genéricas que desconozcan la necesaria singularización en atención a las características (extrínsecas e intrínsecas) de los bienes inmuebles objeto de valoración, ni tampoco de un sistema cerrado de valoración, inaccesible a los obligados tributarios y, por ello, impermeable a una valoración distinta.

Sentencias del Tribunal Supremo, de fechas 19/02/2026 y 17/02/2026, en relación con el requisito de persona empleada en el arrendamiento de inmuebles

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo analiza si, para aplicar la reducción del 95% del art. 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, puede considerarse que una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles realiza actividad económica



cuando el empleado exigido por el art. 27.2 LIRPF pertenece a otra sociedad del mismo grupo.

El Tribunal concluye que sí es posible, siempre que la sociedad arrendadora forme parte de un grupo empresarial con una actividad económica real e integrada, en la que los medios personales y materiales se encuentren centralizados en otras entidades del grupo. En estos casos, lo relevante es la ordenación efectiva de medios a nivel del grupo, y no la titularidad formal del contrato laboral.

Aplicando esta doctrina, el Supremo estima el recurso de casación, anula la liquidación tributaria y reconoce la aplicación íntegra de la reducción del 95 %, al considerar que las participaciones transmitidas estaban afectas a una actividad económica real dentro del grupo empresarial.

Doctrina: el requisito de empleado a jornada completa en el arrendamiento de inmuebles puede cumplirse con personal de otra sociedad del grupo, siempre que exista una integración funcional y económica real en la actividad del grupo empresarial.

HECHOS

1. Actuación del contribuyente

- Mediante escritura pública de 29 de diciembre de 2014, los padres del recurrente donaron a sus hijos 10 participaciones sociales de ABM CORPORACIÓN EMPRESARIAL, S.L.
- El valor teórico por participación era de 37.868,86 €, aplicándose en la autoliquidación del ISD la reducción del 95% del artículo 20.6 LISD, por entender que se trataba de participaciones en empresa familiar.
- La sociedad donada (ABM) era cabecera de un grupo empresarial con diversas participadas, entre ellas Microbell, S.L., dedicada al arrendamiento de fincas rústicas.

2. Regularización administrativa

- La Inspección consideró que Microbell, S.L. no desarrollaba actividad económica a efectos fiscales, al no disponer de persona empleada con contrato laboral y jornada completa.



- En consecuencia, calificó como activo no afecto la participación de ABM en Microbell (5.409.000 €), aplicando la regla de proporcionalidad del artículo 4.Ocho.Dos LIP.
- Se redujo el porcentaje de participaciones exentas al 74,67%, girándose liquidación por importe de 5.882,21 €.
- El TEAR de Murcia confirmó la liquidación.
- El TSJ de Murcia desestimó el recurso contencioso-administrativo (Sentencia 586/2023).

3. Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para determinar:

- Si, a efectos de aplicar la reducción del artículo 20.6 LISD, el requisito de persona empleada del artículo 27.2 LIRPF puede entenderse cumplido cuando el empleado está contratado por otra sociedad del mismo grupo.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

1. Fija doctrina jurisprudencial: En cuanto a la fijación de la doctrina de interés casacional hemos de declarar que, cuando la entidad arrendadora pertenece a un grupo de entidades con actividad económica en los términos del art. 42 CCom y art. 5.1 LIS, y la ordenación del arrendamiento se realiza con medios personales y materiales del grupo, aunque estén centralizados en otras compañías del grupo, debe considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del art. 27.2 LIRPF, siempre y cuando se cumpla el criterio decisivo de que la realidad económico-funcional del grupo de empresas permita constatar que existe una unidad de medios y de actividad a nivel de grupo y que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en esa actividad, es decir, que sirve a la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios personales le dan soporte, y no que simplemente use sus medios. Si se cumple lo anterior, las participaciones de la tenedora en la filial son activos afectos y no se computan como no afectos para la regla de proporcionalidad del último párrafo del art. 4.Ocho.Dos LIP.
2. Estima el recurso de casación.



3. Casa y anula la sentencia del TSJ de Murcia.

4. Anula la liquidación del ISD.

5. No impone costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Remisión a STS 167/2026 (RC 1196/2024)

El Tribunal remite íntegramente a la STS de 17 de febrero de 2026, dictada en un supuesto idéntico (otro hermano del mismo grupo familiar), fijando doctrina uniforme.

2. Interpretación teleológica del beneficio fiscal

El Tribunal rechaza una interpretación formalista del artículo 27.2 LIRPF y afirma:

- Lo relevante no es la titularidad formal del contrato laboral.
- Lo determinante es la realidad económica y funcional de la actividad.
- Si la sociedad arrendadora se integra en una actividad económica compleja del grupo, debe valorarse la ordenación conjunta de medios personales y materiales.

3. Unidad económica del grupo

Se destaca que:

- Microbell aportaba fincas rústicas cuya explotación estaba coordinada con otras sociedades del grupo.
- Existía personal contratado a nivel de grupo (media de 41,32 empleados).
- La actividad trascendía del mero arrendamiento pasivo.

El Tribunal subraya que la pertenencia a un grupo no basta por sí sola, pero cuando exista integración funcional real, el requisito del empleado se entiende cumplido.



4. Protección de la empresa familiar

Se invoca:

- La finalidad del artículo 20.6 LISD.
- Recomendaciones de la Comisión Europea (1994).
- Resolución del Parlamento Europeo (2015).
- Principio de continuidad de la empresa familiar.

El Tribunal concluye que exigir que el empleado figure en la nómina de la filial sería contrario al espíritu del beneficio fiscal.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL FIJADA

Cuando:

- La sociedad arrendadora forma parte de un grupo (art. 42 CCom).
- La actividad se ordena con medios personales y materiales del grupo.
- Existe integración funcional real en la actividad económica conjunta.

El requisito del empleado del artículo 27.2 LIRPF se entiende cumplido, aunque el trabajador esté contratado por otra entidad del grupo.

En caso contrario (mera pertenencia formal al grupo), deberá acreditarse el requisito en la propia sociedad arrendadora.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 03/02/2026, sobre la recalificación como reducción de capital con devolución de aportaciones de una operación de adquisición de autocartera seguida de amortización

HECHOS RELEVANTES

- En febrero de 2013, la sociedad DIRECCION000 adquirió a uno de sus socios 22 participaciones sociales por importe total de 618.750 euros.
- Dicha adquisición se realizó con la finalidad de proceder posteriormente a su amortización mediante acuerdo de reducción de capital.



- El socio transmitente declaró la operación como ganancia patrimonial conforme al artículo 33 LIRPF.
- La Inspección de la AEAT, al amparo del artículo 13 LGT (calificación), entendió que el conjunto negocial (adquisición en autocartera + reducción de capital) debía recalificarse como reducción de capital con devolución de aportaciones, lo que implicaba tributar como rendimiento del capital mobiliario conforme al artículo 33.3.a) LIRPF.
- Se dictó liquidación por importe de 138.052,80 euros.
- El TEAR de Canarias desestimó la reclamación.
- El TSJ de Canarias confirmó la regularización.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El auto de admisión fijó como cuestión con interés casacional determinar:

- Si la Administración tributaria, al amparo del artículo 13 LGT, puede recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones un conjunto de operaciones consistentes en la adquisición en autocartera de participaciones y su posterior amortización; o si, por el contrario, tal recalificación exige la previa tramitación del procedimiento de conflicto en la aplicación de la norma del artículo 15 LGT.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

1. Fija doctrina jurisprudencial.
2. Estima el recurso de casación.
3. Casa y anula la sentencia del TSJ.
4. Estima el recurso contencioso-administrativo.
5. Anula la liquidación practicada.
6. No impone costas.



Doctrina fijada

- La Administración no puede recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones una operación de adquisición en autocartera seguida de amortización.
- Tal recalificación exige necesariamente la previa tramitación del procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT).

Fundamentación jurídica

El Tribunal realiza una remisión íntegra a la doctrina sentada en la STS 516/2025, reiterada en la STS 554/2025.

1. Diferencia entre calificación (art. 13 LGT) y conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT)

El Tribunal subraya que:

- La calificación permite subsumir el hecho real en la norma correspondiente.
- Pero no permite prescindir del negocio jurídico efectivamente celebrado para atribuirle una finalidad artificiosa.

En este caso:

- La Administración no se limitó a calificar.
- Analizó un conjunto de negocios jurídicos concatenados.
- Les atribuyó una finalidad de ahorro fiscal.
- Consideró artificiosa la estructura.

Ello encaja materialmente en el supuesto de conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT).

2. Indicios apreciados por la propia Administración

El Tribunal destaca que la AEAT valoró:

- Proximidad temporal de operaciones.



- Vinculaciones familiares.
- Existencia de reservas.
- Mantenimiento sustancial de participaciones.

Estos son indicios típicos del art. 15 LGT (artificiosidad y ausencia de efectos económicos distintos del ahorro fiscal).

3. Infracción procedimental esencial

El art. 15 LGT exige:

- Informe previo favorable de la Comisión Consultiva (art. 159 LGT).
- Trámite específico y reforzado.

Al no seguirse dicho procedimiento:

- Se incurre en infracción sustancial.
- Procede la nulidad conforme al art. 217.1.e) LGT.

4. Reiteración de jurisprudencia anterior

Se reitera la doctrina de:

- SSTs de 2 y 22 de julio de 2020.
- STS de 23 de febrero de 2023.
- STS 516/2025.
- STS 554/2025.

El Tribunal insiste en que las potestades administrativas no son de libre uso, sino que deben ejercerse conforme a su régimen legal propio.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 09/12/2025, sobre la disparidad de valoraciones de un inmueble en el ITP

Un inmueble fue adquirido por dos copropietarios por partes iguales, siendo el precio declarado de 36.000 euros. Pese a haber sido presentado por cada uno de ellos la



correspondiente autoliquidación del ITP y AJD, con posterioridad fue iniciado un procedimiento de comprobación limitada, que aunque se refería a otros elementos diferentes (en concreto, a la aplicación del tipo reducido previsto fiscalmente en ese territorio en caso de adquisición por menores de 35 años de inmuebles que vayan a constituir su vivienda habitual y siempre que tenga un valor real inferior a 150.000 euros), tuvo como resultado la elevación del valor del inmueble a 47.910,79 euros y la aplicación del tipo de gravamen general.

La liquidación del citado procedimiento de comprobación solo fue notificada a uno de los copropietarios, quien no interpuso recurso alguno ni promovió tasación pericial contradictoria, por lo que se consideró por la Administración competente que había devenido firme.

En relación con la otra copropietaria, que no había recibido ninguna notificación, presentó alegaciones en cuanto tuvo conocimiento de la citada comprobación, habiendo sido estimadas.

A efectos de la modalidad TPO del impuesto, la base imponible viene determinada por valor real (actualmente, valor) del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda (LITP art.10.1).

En relación con la comprobación de valores, se establece que si de su impugnación o de tasación pericial contradictoria resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable al resto de obligados tributarios a los que fuere de aplicación dicho valor en relación con la Administración tributaria actuante (LGT art.134.5).

En este caso, la situación de cada uno de los copropietarios es distinta, ya que mientras que a uno de ellos se le notificó el valor resultante de la comprobación, que finalmente le provocó el aumento de la base imponible, a la otra no se le notificó pero, como fueron admitidas sus alegaciones, se conservó la base imponible originaria.

Por un lado, el Tribunal Supremo considera que se lleva al extremo la consideración de acto firme y consentido, ya que con la comprobación llevada a cabo por la Administración se prosiguió la determinación de la base imponible, por lo que aunque se ciñó a la determinación del tipo de gravamen aplicable en este caso, podía haber corregido las diferencias de valor entre los copropietarios.



Por otro lado, considera injustificada la desigualdad de trato entre ambos contribuyentes, ya que el ordenamiento no admite que respecto a un mismo bien, adquirido en unida de acto, se asignen un valor distinto para los diferentes adquirentes a los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto, y que permitir esta dualidad vulnera frontalmente los principios de capacidad económica y justicia tributaria.

A esto añade en su conclusión el TS que hay que tener en cuenta el hecho de que todo es fruto de una omisión por parte de la Administración ante la falta de notificación de la liquidación resultante de la comprobación limitada a solo uno de los copropietarios.

Por tanto, se desestima el recurso de casación interpuesto y se confirma la anulación de una liquidación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 12/11/2025, en relación con la condición de empleado en una sociedad inmobiliaria, a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio

HECHOS

El litigio trae causa de un procedimiento inspector del Impuesto sobre el Patrimonio (ejercicios 2014 a 2017) seguido frente a D. Inocencio, titular del 99,9656% del capital social de Arquitectura y Confort Ilerda, S.L.

La Agencia Tributaria de Catalunya, confirmada posteriormente por el TEAR de Cataluña, negó la aplicación de la exención prevista en el artículo 4.8.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, al considerar que:

- La entidad no desarrollaba actividad económica, sino mera gestión de patrimonio inmobiliario.
- La actividad principal acreditada era el arrendamiento de inmuebles, y
- No concurría el requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, dado que la trabajadora era la esposa del socio mayoritario, con convivencia y control efectivo del capital social, lo que, a juicio de la Inspección, impedía reconocer naturaleza laboral al vínculo, calificándolo como mercantil o autónomo.



Como consecuencia, se giraron liquidaciones del IP y sanciones, que fueron confirmadas en vía económico administrativa.

El contribuyente interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya estima el recurso en lo relativo que respecta a Arquitectura y Confort Ilerda, S.L., y declara que:

- Las participaciones del contribuyente en Arquitectura y Confort Ilerda, S.L. están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, al cumplirse los requisitos del artículo 4.8.Dos LIP.
- En consecuencia, se anulan las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio y las sanciones asociadas.

Fundamentación jurídica del fallo

1. Existencia de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles

El Tribunal recuerda que el arrendamiento de inmuebles puede constituir actividad económica, siempre que exista ordenación por cuenta propia de medios materiales y humanos, conforme a la normativa del IP y del IRPF.

En el caso concreto:

- Arquitectura y Confort Ilerda, S.L. realizaba de forma continuada actividades de promoción inmobiliaria, alquiler y venta de inmuebles.
- La gestión integral de los arrendamientos (comercial, administrativa y contable) era realizada de forma efectiva por una persona contratada a jornada completa.

2. Validez del contrato laboral con la esposa del socio mayoritario

La Administración había negado el carácter laboral del contrato por el solo hecho de que la empleada:

- Fuera cónyuge del socio titular del 99,9% del capital, y
- Conviviera con él.



El Tribunal rechaza frontalmente este planteamiento, y declara que:

- No puede negarse automáticamente la naturaleza laboral de un contrato únicamente por el vínculo familiar y la convivencia.
- Si existe contrato laboral formal, alta en el Régimen General y prestación efectiva de servicios, la Administración no puede desconocerlo sin prueba adicional.

Para ello, la Sala se apoya expresamente en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (STS nº 970/2025, de 14 de julio), que fija doctrina en relación con contratos laborales suscritos con familiares, afirmando que:

No es admisible negar eficacia a un contrato laboral válido por la sola circunstancia de que el trabajador sea familiar o partícipe, sin acreditar que ejerza funciones de dirección o control efectivo.

El TSJ concluye que este razonamiento es plenamente trasladable al ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio, rechazando la presunción automática de simulación laboral.

3. Cumplimiento del requisito del artículo 4.8.Dos LIP

A la vista de lo anterior, el Tribunal declara que en Arquitectura y Confort Ilerda, S.L.:

- No se trata de una entidad patrimonial, sino de una entidad con actividad económica real.
- Se cumple el requisito de disponer de persona empleada con contrato laboral a jornada completa, aunque sea la esposa del socio mayoritario.
- En consecuencia, se cumple el requisito del apartado a) del artículo 4.8.Dos LIP, lo que permite aplicar la exención.



MODELO 720 – BIENES QUE SE DEBEN INCLUIR Y BIENES QUE NO ES NECESARIO INCLUIR

¿QUÉ SE DEBE INCLUIR?

Seguros “Unit linked”

El hecho de que el tomador asuma los riesgos de la inversión en que se materializan las provisiones no altera la obligación de declarar.

Inmuebles adquiridos por herencia o donación

Tanto en el caso de que el inmueble se hubiera adquirido por donación o herencia se hará constar el valor de adquisición, entendiendo por este el valor real del bien en el momento de su adquisición.

El valor de adquisición incluirá gastos inherentes a la compra e impuestos.

Bien inmueble con varios titulares y distintas fechas de adquisición

El importe a consignar en estos supuestos será el correspondiente a su porcentaje de participación calculado elevando al íntegro el importe por el cual adquirió la parte correspondiente del bien. Dado que se desconoce el valor de adquisición del resto de partícipes, el valor total del bien así determinado (elevando al 100% el valor correspondiente a su porcentaje), será el límite para determinar la obligación de declarar, por lo que podrán existir partícipes obligados y otros no.

Trust y figuras análogas

Si el constituyente o “settlor” es residente en España, recae sobre él la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero como titular de los mismos.

Si el o los beneficiarios son residentes, y se trata de beneficiarios reales y efectivos, es decir que no se trate de “beneficiarios potenciales”, deberán informar sobre las cuentas y rentas temporales o vitalicias.

Participación en sociedad no residente que a su vez participa en otras

El residente deberá informar sobre su participación en la primera de las sociedades no residentes.



Lo anterior será de aplicación siempre que las sociedades no residentes realicen efectivamente una actividad económica mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, es decir, que no tengan un carácter instrumental cuya finalidad sea el mero control indirecto de los bienes por parte del titular real.

Participación en una sociedad instrumental

En este supuesto, el contribuyente deberá informar de los bienes y derechos respecto de los que es titular "real" en el extranjero. En todo caso, el contribuyente también deberá informar de la titularidad sobre las acciones de la sociedad instrumental que sigue siendo la mera titular "formal" de los bienes.

¿QUÉ NO ES NECESARIO INCLUIR?

Valores. Operaciones de reinversión

Cuando la pérdida de la condición de "titular" o "titular real" tuviese origen en la transmisión de los valores y derechos y el importe obtenido se hubiese destinado íntegramente a la adquisición de otros valores o derechos que sean objeto de declaración sólo deberán declararse los saldos a 31 de diciembre.

Valores de entidades extranjeras depositados en entidades españolas

No existe obligación de informar sobre las mismas siempre que estas entidades depositarias estén obligadas a proporcionar a la Administración tributaria la información sobre el titular de los valores en ellas depositados

Acciones o participaciones en IIC adquiridas mediante comercializadora en España

Las obligaciones de información que corresponden al comercializador o al representante, en particular, por las previstas en el artículo 39.2 del Reglamento General aprobado por el RD 1065/2007, de 27 de julio.

Seguros de vida contratados con una entidad aseguradora extranjera que opera en España

No existe obligación de informar sobre los mismos en virtud del artículo 42 ter.3 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, siempre que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.3.a) del citado Reglamento



General, el representante de dichas entidades aseguradoras proporcione a la Administración tributaria la información prevista en el mismo.

Planes de pensiones

No existe obligación de información sobre los planes de pensiones (de las aportaciones a los mismos) en tanto no se produzca la incidencia que da lugar al cobro de la pensión en modo de renta temporal o vitalicia.

No obstante, en la medida en que las condiciones del plan de pensiones extranjero establecieran la posibilidad de ejercer el derecho de rescate a favor del partícipe en los términos propios de un seguro de vida, deberá ser objeto de información.

Obras de arte, oro, barcos, dinero no depositado

No existe obligación de información sobre estos bienes entendidos como tales.

Préstamos, crédito, cuentas en participación

Solamente existe obligación de informar sobre la cesión a terceros de capitales propios si estos están representados por valores.

Cantidades entregadas a cuenta de un inmueble

Solamente se deberá declarar cuando se ostente la titularidad o titularidad real sobre el inmueble o derecho real sobre el mismo.



CALENDARIO FISCAL MARZO

MARZO 2026						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Hasta el 2 de marzo

IVA

- Enero 2026. Autoliquidación: 303
- Enero 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Enero 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Enero 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036
- Si el período impositivo no coincide con el año natural, la opción/renuncia por esta modalidad de pagos fraccionados se ejercerá, en los primeros dos meses de cada periodo impositivo o entre el inicio de dicho periodo impositivo y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses: 036

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Enero 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias



Declaración anual de consumo de energía eléctrica

- Año 2025: 159

Declaración informativa anual de operaciones realizadas por empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito

- Año 2025: 170

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Enero 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Enero 2026: 196

Declaración informativa anual de planes de ahorro a largo plazo

- Año 2025: 280

Declaración anual de operaciones con terceras personas

- Año 2025: 347

Autoliquidación de la aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma

- Año 2025: 792



Hasta el 12 de marzo

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Enero 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de marzo

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Febrero 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Febrero 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Febrero 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Diciembre 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Febrero 2026: 548, 566, 581
- Febrero 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Febrero 2026. Grandes empresas: 560



IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Febrero 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Febrero 2026: 604

Hasta el 30 de marzo

IVA

- Febrero 2026. Autoliquidación: 303
- Febrero 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Febrero 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Febrero 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de marzo

IVA

- Febrero 2026. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2025: solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España: 362
- Tercer trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 365
- Tercer trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

- Año 2025. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda: 512
- Año 2025. Relación anual de kilómetros realizados



IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Febrero 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Febrero 2026: 170

Declaración informativa de valores, seguros y rentas

- Año 2025: 189

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones a ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Febrero 2026: 196

Declaración informativa sobre clientes perceptores de beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva españolas, así como de aquellos por cuenta de los cuales la entidad comercializadora haya efectuado reembolsos o transmisiones de acciones o participaciones

- Año 2025: 294

Declaración informativa sobre clientes con posición inversora en instituciones de inversión colectiva españolas, referida a fecha 31 de diciembre del ejercicio, en los supuestos de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva españolas

- Año 2025: 295

Declaración informativa sobre bienes y derechos en el extranjero

- Año 2025: 720



Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero

- Año 2025: 721



CALENDARIO FISCAL ABRIL

ABRIL
2026

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Desde el 8 de abril hasta el 30 de junio

Renta y Patrimonio

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2025 y Patrimonio 2025
Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio

Hasta el 13 de abril

INTRASTAT - Estadística Comercio Intracomunitario

- Marzo 2026. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de abril

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Marzo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Primer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

- Primer trimestre 2026:
Estimación directa: 130



Estimación objetiva: 131

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE NO RESIDENTES

- Ejercicio en curso:

Régimen general: 202

Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Marzo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Marzo 2026: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Enero 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Marzo 2026: 548, 566, 581
- Marzo 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)



- Primer trimestre 2026: 521, 522, 547
- Primer trimestre 2026 Actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Primer trimestre 2026. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Marzo 2026. Grandes empresas: 560
- Primer trimestre 2026. Excepto grandes empresas: 560
- Año 2025. Autoliquidación anual: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Marzo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Primer trimestre 2026. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Primer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2025. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación anual: 589
- Año 2026. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Primer pago fraccionado 585

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Primer trimestre 2026: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Marzo 2026: 604



Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma

- Pago a cuenta 1P 2026: 793

Hasta el 30 de abril

IVA

- Marzo 2026. Autoliquidación: 303
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Marzo 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Marzo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2026: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Primer trimestre 2026. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Primer trimestre 2026: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Marzo 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Primer trimestre 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Primer trimestre 2026. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593



DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE CUALQUIER TIPO DE TARJETAS Y MEDIANTE PAGOS ASOCIADOS A NÚMEROS DE TELÉFONO MÓVIL

- Marzo 2026: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA MENSUAL DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDAS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

- Marzo 2026: 196

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Primer trimestre 2026: 235

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Primer trimestre 2026: 281

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Primer trimestre 2026: 379

Desde el 30 de abril al 30 de junio

- Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 240
- Declaración informativa del Impuesto Complementario. Para periodos impositivos finalizados antes del 31 de marzo de 2025: 241



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Socio ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus, Sitges y Valls.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

